



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-478631

Tipo: Salida Fecha: 11/09/2017 06:17:57 PM
Trámite: 17025 - NULIDADES PROCESALES
Sociedad: 800232356 - FAJOBE S.A.S. EN REO Exp. 28440
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 80067487 - VARELA ALONSO JUAN GABRIEL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013120

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del proceso
Fajobe S.A.S.

Proceso
Validación Judicial

Asunto
Resuelve solicitud

Expediente
28440

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2009-01-185938 de 16 de junio de 2009, Francisco Betancour Azcarate, representante legal de la sociedad Fajobe S.A.S., por intermedio de apoderada, solicitó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de la sociedad.
2. Como anexos a la solicitud incluyó (i) el balance que sirvió de base para la celebración del acuerdo, con corte al 30 de abril de 2009, (ii) la relación activo - pasivo; (iii) la calificación y graduación de créditos junto con los derechos de voto, con base en los estados financieros, para la celebración del acuerdo, el acuerdo extrajudicial firmado por Francisco Betancourt Azcarate, como representante legal de Fajobe S.A.S. y el poder que otorgó éste a la abogada para el trámite.
3. Evaluados los documentos y la solicitud, se advirtió que faltaban por acreditar algunos requisitos previstos en el Decreto 1730 de 2009, y aclarar algunas inconsistencias en los derechos de voto, razón por la cual mediante Oficio 430-085655 de 26 de junio de 2009, se requirió a la apoderada.
4. En el término concedido, con memorial 2009-01-217959 de 14 de julio de 2009, la apoderada atendió el requerimiento con el aporte, entre otras cosas, del inventario de activos y pasivos, la calificación de acreencias y determinación de derechos de voto, suscritos por Alejandro Rey Pinzón, Engels Alvarado López y Mario Ramírez Santana, respectivamente representante legal, contador público y revisor fiscal de la compañía, con fecha de corte 30 de abril de 2009.
5. Mediante Auto 430-014303 de 24 de julio de 2009, se decretó la apertura del proceso de validación judicial, en los términos y con las formalidades del Decreto 1730 de 2009 y de la Ley 1116 de 2006.
6. Con Auto 430-011239 de 29 de junio de 2010, fue autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, en virtud de lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 1730 de 2009, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.
7. En ejecución del acuerdo validado, la sociedad presentó dos reformas que fueron autorizadas por el Despacho con autos 430-009685 de 23 de junio de 2011 y 425-011930 de 21 de agosto de 2014. El texto definitivo, con las correcciones ordenadas en audiencia, se aportó con memorial 2014-01-414749 de 12 de septiembre de 2014.



8. De conformidad con el acuerdo, la concursada debió pagar las obligaciones fiscales entre el 16 de enero y 16 de julio de 2015, e iniciar el pago de las acreencias a favor de las instituciones financieras beneficiarias de prenda e hipoteca.
9. No obstante lo anterior, con memorial 2016-01-416256 de 12 de agosto de 2016, la apoderada de la deudora presentó una nueva solicitud de reforma, a la cual se hicieron observaciones con Oficio 425-175998 de 13 de septiembre de 2016, cuya respuesta consta en memorial 2017-01-071164 de 22 de febrero de 2017.
10. En esta tercera solicitud de reforma del acuerdo, presentada el 12 de agosto de 2016, se mencionó la existencia de un proceso penal en contra de *“quien fuera el director contable y financiero de la sociedad en el año 2007, el señor ALEJANDRO REY PINZÓN, así como el tesorero de la sociedad, el señor JHON LONARDO BEDOYA; que atenta directamente la reorganización a la que fue sometida la empresa en el 2009, ya que como resultado de la reestructuración se encontraron, con posterioridad a la firma del acuerdo, que las cuentas de la compañía habían sido alteradas, mediante alteración de los perfiles autorizados a las entidades financieras de las cuales habían sido traspasados en muchos casos con conocimiento de las entidades financieras, vulnerando así el endeudamiento de FAJOBE”*.
11. Con Oficio 425-068278 de 23 de marzo de 2017, el Despacho hizo observaciones al nuevo texto de reforma.
12. Con memorial 2017-01-171801 de abril 10 de 2017, se allegó sustitución de poder de Diana María Gutiérrez Uribe a Juan Gabriel Varela Alonso, quien solicitó:

“1. Tenga por desistida la solicitud de reforma al acuerdo de Reorganización Empresarial de FAJOBE S.A.S.

“2. Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la negociación del acuerdo extrajudicial de reorganización llevado a cabo con los acreedores de las sociedades FAJOBE S.A. y PERFICOL S.A., hoy fusionadas bajo el nombre FAJOBE S.A.S., nulidad que se solicita y argumenta en razón a la falsedad de la información contable y financiera que sirvió de base al reconocimiento de los pasivos y a la negociación de los mismos, así como de la estafa de que fue víctima la sociedad deudora.

“3. Se decrete la anulación de los pagarés otorgados por FAJOBE, PERFICOL y sus codeudores, así como de las garantías reales, prenda e hipoteca que se constituyeron antes, durante la negociación y después del 29 de julio de 2010 cuando fue aprobado el acuerdo extrajudicial de la deudora y como resultado del mismo a favor de los acreedores financieros.

“4. Se revoque el Auto 14303 del 24 de julio de 2009 y el Auto 430-011239 del 29 de julio de 2010, en virtud de los cuales se dio la apertura al proceso de validación judicial y se validó judicialmente el acuerdo extrajudicial, respectivamente. Lo anterior en consideración a que dentro de las conductas judicialmente declaradas como delictivas, se encuentra la correspondiente al fraude procesal que se dio al presentar los estados financieros, balances, relación de pasivos y demás, ante la Superintendencia de Sociedades para la VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

“5. Ordénese a los acreedores a quienes se les hubiese realizado pagos, restituir al deudor FAJOBE S.A.S. los dineros pagados como parte de la ejecución del acuerdo.

“6. Declarar terminado el proceso de VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad FAJOBE S.A., hoy FAJOBE S.A.S. y ordenar la remisión a Ley 1116 de 2006, una vez reconstruida la contabilidad.

“7. Ordenar la inscripción de la decisión ante la Cámara de Comercio.”



13. La anterior solicitud se soportó en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de 19 de mayo de 2016, mediante la cual se resolvió condenar a Alejandro Rey Pinzón, por los delitos de estafa agravada en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado y fraude procesal.
14. Con memoriales 2017-01-288467 y 2017-01-289680 del 22 y 23 de mayo de 2017, la DIAN denunció el incumplimiento en el pago de las acreencias reconocidas en el acuerdo, que debieron ser pagadas el 30 de abril de 2016, aun cuando se había hecho uso de la cláusula de salvaguarda, y pidió además que se resuelva sobre la nulidad deprecada por la concursada, teniendo en cuenta que la misma no corresponde a las consagradas taxativamente en el Código General del Proceso. La denuncia de incumplimiento de la DIAN se atendió con Oficio 425-128252 de 23 de junio de 2016, que motivó que la concursada presentara reforma al acuerdo con radicado 2016-01-416256 de 12 de agosto de 2016, la cual fue objeto de pronunciamiento de la DIAN en memorial 2016-01-415977 de la misma fecha.
15. Con Auto 400-009498 de 31 de mayo de 2017, se requirió al representante legal de la concursada para que remitiera la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. De igual forma, se ordenó correr traslado del memorial 2017-01-171801 del 10 de abril de 2017, de acuerdo con lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual se surtió con Traslado 415-000351 de 7 de junio del 2017, del 8 al 12 de junio de 2017.
16. Con memorial 2017-01-313145 de 2 de junio de 2017, el apoderado de la sociedad concursada remitió constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso conocido con el radicado No. 110016000049200922313.
17. Mediante memoriales enviados a través de mensajes de datos, de radicados 2017-01-324680 y 2017-01-324698 de 13 de junio de 2017, con idéntico contenido, se pronunció la representante legal judicial de Bancolombia S.A. De igual forma, los apoderados de los Bancos Bogotá, Davivienda, Occidente y AV Villas, se pronunciaron con memoriales 2017-01-323904, 2017-01-323944, 2017-01-323970 y 2017-01-323999, todos de 12 de junio de 2017.
18. En suma, sostuvieron los acreedores que:
 - a. No hay causal de nulidad aplicable, y en caso de que existiera, daría lugar a lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 CGP. Por tanto, al proponerse años después de ocurridas las conductas delictivas, cabría la aplicación del saneamiento de la nulidad en los términos del artículo 136 numerales 1, 2 y 4 del mismo estatuto, porque la deudora convalidó las acreencias presentadas en el proceso.
 - b. La concursada tuvo conocimiento de las conductas realizadas y aun así promovió un acuerdo junto con sus reformas, en abierta contradicción del principio buena fe, pues volvió sobre sus propios actos para trasladar a los acreedores la falta de diligencia de los administradores y la responsabilidad de los mismos por no realizar el control interno respectivo.
 - c. La sentencia penal no contradice la existencia de las obligaciones reconocidas a las entidades financieras, por lo cual la concursada no puede insinuar que son nulas ni hacer mención a los acreedores financieros o a las presuntas conductas de éstos, que no fueron vinculados al proceso penal.
 - d. El fallo penal no tiene aplicación en el proceso que adelanta la Superintendencia de Sociedades, pues sus efectos son *inter partes* y no *erga omnes*, como se pretende.



- e. El nulitante se contradice en sus pretensiones porque solicita, por un lado, la nulidad del proceso, y por otro la terminación del mismo y posterior inicio de una reorganización.
 - f. Si bien en la sentencia penal se indica que el investigador evidenció transacciones bancarias por valor de \$1.643.091.699, las acreencias financieras del acuerdo suman mucho más, por lo que la solicitud es desproporcionada porque afecta todo el proceso de validación.
 - g. En el fallo penal no se estableció que los estados financieros de la sociedad fueran fraudulentos, sino que la concursada fue víctima de hurto y estafa.
 - h. El proceso de validación surtió todas las etapas siguiendo el debido proceso sin que el concursado requiriera pruebas adicionales, cumpliéndose con el principio de legalidad en cada etapa procesal.
 - i. Las relaciones contractuales entre deudor y acreedor se cumplieron bajo el principio de buena fe, que no fue desvirtuada en los términos del artículo 835 del Código de Comercio.
 - j. El juez concursal no es el competente para decretar la anulación de los pagarés y garantías. En estos términos, la sociedad dejó caducar la acción que hubiera podido determinar lo atinente a las autorizaciones bancarias y a los créditos obtenidos supuestamente en forma fraudulenta.
 - k. Si la revocatoria de autos interlocutorios no está prevista en la ley procesal, el juez que lo ordene incurre en una vía de hecho que puede llevar a la vulneración de derechos fundamentales, desconociendo la preclusividad de las etapas procesales y la fuerza vinculante de las providencias ejecutoriadas.
19. Coincidieron los apoderados de las entidades bancarias en solicitar (i) que no se acceda a las pretensiones del nulitante, (ii) que se deje en firme todo lo actuado en el proceso y (iii) que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, en caso de considerarlo pertinente.
20. Por su parte, el comisionado de la DIAN, con memoriales 2017-01-315011, 2017-01-317193, 2017-01-317480 y 2017-01-319872 de 5, 6, y 8 de junio de 2017, dijo que la solicitud de nulidad es improcedente, por cuanto la sociedad tuvo a su disposición los mecanismos para establecer como contingentes los créditos objeto del fallo penal, pero decidió continuar con el acuerdo e incluso presentó una reforma luego de la sentencia; así mismo, la DIAN actuó amparada en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, de forma que invalidar el proceso concursal causaría un detrimento por cuanto las acciones de cobro estarían prescritas.

Dijo que los acreedores actuaron de buena fe y que si bien en el proceso penal se hace referencia a los acreedores financieros, no es dable que se afecten todos los reconocidos en el acuerdo. Así mismo, resaltó que la DIAN ha realizado devoluciones a la concursada en virtud de los beneficios consagrados para las empresas inmersas en un proceso de reorganización, por lo que se reiteró el detrimento patrimonial, indicando por otra parte, que no hay norma que faculte a la DIAN a realizar devoluciones de dineros pagados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. El artículo 134 C.G.P., establece que las nulidades pueden alegarse en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
- 2. El proceso de reorganización es de carácter jurisdiccional, se rige por la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto en ella, por las normas del estatuto procesal civil, por remisión directa, ex artículo 124 de la ley concursal.



3. Nuestro sistema procesal dispone un modelo taxativo de causales de nulidad, de manera que sólo se pueden considerar vicios invalidantes de una actuación procesal aquellos supuestos expresamente señalados por el legislador¹, de suerte que cualesquiera otras irregularidades no previstas expresamente como causas de nulidad, deberán ser alegadas vía los mecanismos de impugnación dispuestos.
4. El sistema restrictivo de nulidades garantiza la seguridad jurídica y la celeridad procesal, a partir de la presunción de acierto de las decisiones judiciales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas, evitando que proliferen incidentes de nulidad sin fundamento alguno.
5. El estudio de viabilidad de una nulidad debe abordarse a partir de dos supuestos básicos, a saber, interpretación restrictiva de las causales de nulidad y taxatividad de las mismas².
6. En este sentido, se advierte que el nultante no invocó ninguna de las causales descritas en el artículo 133 C.G.P., requisito fundamental para alegar la nulidad del proceso en todo o parte, sino que se remitió a una nulidad sustancial señalada en el artículo 24.5 en sus literales d. y e., C.G.P., que son de carácter societario y no son competencia del juez del concurso.
7. Ahora bien, revisada la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de 19 de mayo de 2016, mediante la cual se resolvió condenar a Alejandro Rey Pinzón, por los delitos de estafa agravada en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado y fraude procesal, se observa que dicha condena se debió a las operaciones fraudulentas realizadas por el entonces director contable y financiero de Fajobe S.A., y quien, como se dijo en los antecedentes, suscribió la información financiera en la solicitud de apertura al trámite de validación judicial, en calidad de representante legal suplente, cargo que ocupó de acuerdo con el Sistema General de Información de Sociedades SIGS y quien también fungió como contador de la misma compañía en periodos anteriores.
8. Las mencionadas operaciones fraudulentas están descritas en los hechos de la sentencia condenatoria (folio 1), en cuatro grupos, así:

“1) Apoderamiento de dinero en la compra y venta de divisas, para lo cual se falsificaban cartas que permitían el desembolso de cheques que eran cobrados por los denunciados por ventanilla, abonados a sus cuentas personales, o ingresados en productos de crédito a nombre de ALEJANDRO REY PINZON o JOFIN (SIC) LEONARDO BEDOYA CERQUERA, hechos que ocurriendo de manera continuada desde el mes de abril de 2005 y hasta el año 2009; 2) Movimientos de dinero desde los portafolios de FAJOBE S.A. en CORREVAL S.A. a las cuentas personales de JOHN LEONARDO BEDOYA CERQUERA y ALEJANDRO REY PINZÓN, movimientos que se hacían con el conocimiento y con la participación de CAROLINA STAHELIN URIBE; 3) Adulteración

¹ “Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles”, Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995.

² “La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”, Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010



de soportes contables para que no se evidenciaran los movimientos referidos en los numerales anteriores, así como el giro de dineros a proveedores inexistentes para la compra de bienes propios de los denunciados BEDOYA CERQUERA y REY PINZÓN; 4) Obtención de créditos de manera irregular con el fin de cubrir los faltantes de dinero producto de la disminución de los recursos líquidos que FAJOBE S.A. tenía en los bancos, entidades financieras y compañías comisionistas de bolsa como CORREVAL S.A. créditos que fueron otorgados por los bancos sin el cumplimiento de los requisitos de endeudamiento entregados a la entidad a través del perfil financiero con las restricciones de firmas tipo A y tipo B, violando el esquema de representación legal y las limitaciones estatutarias de FAJOBE S.A., y con la colaboración de los gerentes de cuenta de las distintas entidades bancadas (SIC) donde FAJOBE S.A. o PERFICOL S.A. tenían cuenta las operaciones realizadas a través de la compra y venta de divisas se realizaron de la siguientes manera: (...)"

9. De igual forma, si bien el juez penal no accedió a la pretensión del apoderado de la víctima de ordenar a esta Superintendencia la suspensión de la ejecución del acuerdo para que se excluyeran del mismo los créditos obtenidos de forma fraudulenta, sí señaló que *"las actuaciones irregulares antes descritas afectaron de manera directa los recursos y dineros líquidos que FAJOBE S.A., tenía en varias entidades financieras y en las empresas comisionistas de bolsa. Finalmente esta defraudación fue descubierta abril de 2009 cuando FAJOBE S.A, decidió solicitar el trámite de restructuración empresarial ante la Superintendencia de Sociedades"*.
10. En este sentido, el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 dispone que *"el proceso de validación judicial tendrá en consideración las reglas sobre notificación establecidas en esta ley, las reglas para la calificación y graduación de créditos y votos y las demás que en lo relativo a su forma y sustancia le sean aplicables, incluyendo los efectos jurídicos a que hace referencia el artículo 17 y el Capítulo IV de la presente ley"*.
11. El Decreto 1730 de 2009 reglamentó, entre otras normas, el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, y el parágrafo de su artículo 25 prevé, como requisito del acuerdo extrajudicial, el cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, reformado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2009.
12. A su vez el artículo 30.2 de la Ley 1429 dispone como presupuesto de admisión al proceso *"Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales"*.
13. Revisado el contexto normativo de la contabilidad en Colombia, se advierten las siguientes previsiones:
 - (i) Artículo 1, Ley 1314 de 2009 – Objetivos de la Ley: *"Expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas. Para mejorar la productividad la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras"*.
 - (ii) Artículo 51, Decreto 410 de 1971: *"harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios"*.
 - (iii) Artículo 53 *ejúsdem*: *"el comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud"*.



- (iv) Artículo 10, Ley 43 de 1990. Indica que la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión, hará presumir que los actos se ajustan a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios y, en lo que tiene que ver con balances, hace presumir que los saldos han sido tomados fielmente de los libros y que las cifras registradas reflejan fidedignamente la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.
14. Si bien el juez penal no resolvió la petición que hace referencia a la suspensión de la ejecutoria del acuerdo de la sociedad Fajobe SAS, con el objeto de excluir del mismo algunos créditos con entidades financieras, sí fue claro en hallar probadas las conductas tipificadas como falsedad en documentos públicos y fraude procesal.
 15. No obstante lo anterior, advierte el Despacho que nunca se individualizaron las acreencias derivadas de las mencionadas conductas punibles, y que la sociedad tampoco ha elaborado sobre el particular, no obstante tener conocimiento de primera mano sobre la afectación que sobre su información financiera y sobre su patrimonio, tuvieron las conductas punibles. Muy por el contrario, la propia sociedad promovió varias reformas para conseguir nuevos plazos para el pago de la totalidad de sus acreencias, a sabiendas del curso de la acción penal.
 16. De conformidad con lo anterior, pretender que se deje sin efectos un proceso iniciado en 2009 sin que exista claridad sobre la afectación de las acreencias reconocidas en el trámite de validación adelantado en este Despacho, resulta no solo desproporcionado sino atentatorio contra los principios de la Ley 1116 de 2006 y en particular contra el principio general de la buena fe³, que impone unos deberes secundarios de conducta como el de no volver sobre los actos propios, porque ello compromete la confianza legítima de los demás sujetos negociales y, en este caso, procesales.
 17. En este sentido, no se advierten razones claras para acceder a lo solicitado por apoderado de la concursada, lo cual hace innecesario que este operador se pronuncie sobre las demás solicitudes, como la anulación de los pagarés otorgados por Fajobe, Perficol y sus codeudores, la restitución de pagos, la terminación del proceso y la inscripción de la decisión en la Cámara de Comercio.
 18. Ahora, respecto a la caducidad de las acciones, el artículo 73 de la Ley 1116 de 2006 establece que desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante la ejecución de un acuerdo de reorganización o de adjudicación, queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.
 19. Se ordenará remitir copias de esta providencia, así como del memorial allegado con radicado 2017-01-171801 del 10 de abril de 2017 y sus correspondientes anexos, a la Junta Central de Contadores y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que si lo consideran pertinente, realicen las investigaciones e impongan las sanciones a que haya lugar, a las personas que ejercieron como revisores fiscales y contadores de la compañía durante el lapso en que ocurrieron los actos fraudulentos, por el presunto fraude procesal al presentar información falsa a esta Superintendencia para la apertura del proceso de reorganización.
 20. De igual forma, se pondrá en conocimiento de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia esta providencia para que, de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995, adelante las acciones pertinentes.

³ “La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.” Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. El doctor Juan Gabriel Varela Alonso, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 125.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa de conformidad con el poder anexo como apoderado de la sociedad Fajobe S.A.S.

Segundo. No acceder a las solicitudes presentadas por el apoderado de la concursada con memorial 2017-01-171801 del 10 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Remitir copia de esta providencia, así como del memorial allegado con radicado 2017-01-171801 del 10 de abril de 2017 y sus correspondientes anexos, a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, con el fin de que se adelanten las investigaciones pertinentes, de acuerdo a lo informado por la concursada y lo resuelto por el juez penal.

Cuarto. Remitir copia de esta providencia, así como del memorial allegado con radicado 2017-01-171801 del 10 de abril de 2017 y sus correspondientes anexos, a la Junta Central de Contadores y a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo resuelto en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES